

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 42**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 2 DE ABRIL DE 2009**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del jueves dos de abril de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistieron los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Cuarenta y uno, Ordinaria, celebrada el martes treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## VISTA DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Ordinaria Dos de dos mil nueve:

XIII.- 714/2008

Incidente de inejecución número 714 de la sentencia dictada el nueve de noviembre de dos mil seis por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el expediente del juicio de amparo número 947/2006, promovido por \*\*\*\*\*. En el proyecto formulado por el señor Ministro Salvador Aguirre Anguiano se propone: “**PRIMERO.** Es fundado el incidente de inejecución de sentencia. **SEGUNDO.** En el caso de que aún los ejerzan, quedan inmediatamente separados de sus cargos: **1.** \*\*\*\*\*, Administradora Tributaria en San Antonio; **2.** \*\*\*\*\*, Directora de Servicios al Contribuyente; **3.** \*\*\*\*\*, Subtesorero de Administración Tributaria; y **4.** \*\*\*\*\*, Tesorero del Distrito Federal, por haber incumplido la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil siete, pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **TERCERO.** Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede directamente ante el Juez de Distrito en el Distrito Federal en turno, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Federal, a

Sesión Pública Núm.42

Jueves 2 de abril de 2009

*fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad, según lo previene el artículo 208 de la Ley de Amparo. **CUARTO.** Para los efectos mencionados en el último considerando de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a la autoridad sustituta el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en los términos especificados.”*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que el señor Ministro Aguirre Anguiano se encontraba cumpliendo con una comisión oficial, ante lo cual la señora Ministra Luna Ramos ofreció hacerse cargo del asunto. Agregó que había llegado el comprobante del cheque correspondiente a favor del quejoso, por lo que era conveniente retirar el asunto.

El señor Ministro Azuela Güitrón precisó que dada la disposición de la señora Ministra Luna Ramos para hacer suyo el proyecto, y como consecuencia de que entre los asuntos listados, diez de ellos se encontraban en situación similar, valdría la pena que se hiciera cargo de los mismos para que se analizaran en la Segunda Sala.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que las copias que corroboran el referido cumplimiento se recibieron en la

Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de abril, razón por la cual el asunto había permanecido en lista.

El señor Ministro Presidente solicitó al secretario general de acuerdos que tomara razón de que el asunto sería retirado del Pleno, en virtud de que se recibieron documentos que probablemente acreditan el cumplimiento de la sentencia de mérito.

A consulta del señor Ministro Presidente, la referida propuesta se aprobó por unanimidad de nueve votos.

XV.- 82/2009

Incidente de inejecución número 82/2009 de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2007 por el Juez Décimo Tercero en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el expediente del juicio de amparo 917/2007-VI, promovido por \*\*\*\*\*. En el proyecto formulado por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, se propone: **“PRIMERO.** *Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere.* **SEGUNDO.** *Quedan inmediatamente separados de sus cargos: 1. \*\*\*\*\**, Jefa del Departamento de Consulta de Regularización. **2.** *\*\*\*\*\**, Jefe de la Jefatura de Servicios de Asignación de Derechos dependiente de la Subdirección de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **3.** *\*\*\*\*\**, Subdirector de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por haber incumplido la

*sentencia constitucional del, cinco de septiembre de dos mil siete, dictada por el Juzgado Décimo Tercero en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 917/2007-VI, en los términos previstos en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **TERCERO.** Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede directamente ante el Juez de Distrito en el Distrito Federal en turno, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad, según lo previene el artículo 208 de la Ley de Amparo. **CUARTO.** Para los efectos mencionados en el último considerando de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a las autoridades ahí señaladas el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados. **QUINTO.** Se derogan los Acuerdos de Pleno de esta Suprema Corte 6/1998 y 2/2002 de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y de veinticuatro de enero de dos mil dos, respectivamente, en los términos precisados en la parte considerativa.”*

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que recibió minutos antes de la sesión, un documento en el que la

Delegada del Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cargo que corresponde a la denominación del Subdirector General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, de conformidad con los artículos 4º, fracción I, inciso c) y Cuarto Transitorio del Estatuto Orgánico del referido Instituto, remitió respecto al incidente de inejecución de mérito, el original del cheque número 29443, por la cantidad de \$48,504.35 a favor del quejoso, solicitando que se tuviera por cumplida la sentencia. Agregó que este Alto Tribunal ha sostenido el criterio de que si se acredita el cumplimiento de la sentencia de amparo, el incidente respectivo debe dejarse sin materia y, en el caso concreto, de manera muy rápida, se recibió en la Suprema Corte de Justicia de la Nación tanto el cheque como la resolución dictada en relación con la misma. Enfatizó que el documento, en su parte final señala: *“En estricto apego a lo ordenado en el recurso de amparo antes citado y conforme a lo dispuesto en el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del ISSSTE, vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, y de acuerdo a la información contenida en la constancia antes señalada, le comunico que su cuota diaria de pensión incrementada, resultó por la cantidad de \$115.49, misma que será instalada en la nómina del mes de julio del presente año. Por lo que respecta a las diferencias de la retroactividad aplicada, le informo que éstas resultaron con un saldo a su favor derivado de la modificación de su cuota diaria de pensión*

Sesión Pública Núm.42

Jueves 2 de abril de 2009

*detallada a lo largo de la presente resolución, por la cantidad de \$48,504.35, las cuales debe solicitar en la Subdirección de Pensiones...”*

El señor Ministro Azuela Güitrón agregó que era necesario notificar al quejoso para que estuviera en posibilidad de promover una queja por defectuoso cumplimiento de la sentencia, en caso de no estar de acuerdo con la suma determinada. En ese tenor, propuso llevar el referido incidente de inejecución a la Sala respectiva para verificar el debido cumplimiento del mismo, y agregó que proponía retirarlo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consultó de manera económica la referida propuesta la que fue aprobada por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros.

A continuación el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que en la sesión anterior se acordó derogar el Punto Octavo del Acuerdo General 6/98, que fuera reformado mediante diverso Acuerdo 2/2002.

Por instrucciones del señor ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el secretario general de acuerdos dio lectura al respectivo proyecto de Acuerdo General, cuyo texto es el siguiente: **“CONSIDERANDO PRIMERO.** *La fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a la Suprema Corte de Justicia de*

la Nación, para separar del cargo y consignar ante el juez de Distrito que corresponda, a la autoridad responsable que insista en la repetición del acto respecto del cual se haya concedido una sentencia de amparo o trate de eludir el cumplimiento de un fallo de esa naturaleza, siempre y cuando considere que el incumplimiento es inexcusable; en la inteligencia de que si la conducta contumaz fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o de repetición del acto, la propia Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia; **SEGUNDO.** Tomando en cuenta lo establecido en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional; así como la necesidad de agilizar el trámite y la resolución de los incidentes de inejecución previstos en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno expidió el Acuerdo General 6/1998, del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; cuyo punto Octavo fue modificado mediante el diverso 2/2002 del veinticuatro de enero de dos mil dos, con el objeto de permitir a las autoridades respectivas, plantear y demostrar dentro del Incidente de Inejecución, la imposibilidad jurídica o material para cumplir los fallos protectores; **TERCERO.** La aplicación del procedimiento previsto en el Punto Octavo del Acuerdo General Plenario 6/1998, modificado mediante el diverso 2/2002, ha provocado la dilación en el cumplimiento de las sentencias de amparo, en las que se concede la protección constitucional, en virtud de que un número considerable de autoridades vinculadas al acatamiento de esas resoluciones,

han permanecido en actitud contumaz, hasta que el secretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación les notifica personalmente la existencia de un proyecto de resolución, en el cual se propone aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando lugar a que en múltiples ocasiones resulten ociosos los procedimientos de ejecución e inejecución de sentencia, seguidos previamente ante los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, y en los puntos Quinto, fracción IV, Décimo quinto y Décimo sexto, del Acuerdo General Plenario 5/2001, con la consiguiente afectación al derecho a la administración de justicia pronta y al principio relativo al uso eficiente y eficaz de los recursos económicos del Estado Mexicano, previstos respectivamente en los artículos 17 y 134 de la propia Constitución; **CUARTO.** La experiencia obtenida con la aplicación del citado Punto Octavo del Acuerdo General Plenario 6/1998, así como la participación de los Tribunales Colegiados de Circuito en el conocimiento de los Incidentes de Inejecución de Sentencia, en términos de lo previsto en los puntos Quinto, fracción IV, Décimo quinto y Décimo sexto, del diverso 5/2001, ante los cuales las autoridades vinculadas al cumplimiento de las sentencias concesorias pueden acreditar la imposibilidad jurídica o material para cumplir los fallos protectores, torna necesario derogar dicho Punto Octavo, fijando el régimen que regirá transitoriamente a los

*Incidentes de Inejecución que a la fecha se encuentren radicados, o en el futuro se radiquen en este Alto Tribunal; sin menoscabo de reconocer la necesidad de expedir a la brevedad un acuerdo general en el cual se precise el procedimiento a seguir en el desarrollo de esos Incidentes; Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, y 10, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente acuerdo: **ÚNICO.** Se deroga el Punto Octavo del Acuerdo General Plenario 6/1998, reformado mediante el diverso 2/2002, cuyo texto indica: Octavo. Cuando la Secretaría General de Acuerdos reciba un proyecto de resolución en el que se proponga aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de inmediato se deberá: 1. Hacer llegar a todos los señores ministros copia del proyecto, de manera que el Tribunal Pleno pueda resolver el asunto dentro de los diez días hábiles siguientes, y 2. Notificar personalmente a las autoridades responsables, respecto de las cuales se concedió el amparo y a quienes, de acuerdo con las propuestas del proyecto, deban tener alguna participación, con la finalidad de que en el caso de que estuviere cumplida la sentencia, procedan a acreditarlo directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **TRANSITORIOS. PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; **SEGUNDO.** En los Incidentes de Inejecución que a la entrada en vigor de este Acuerdo*

General se encuentren pendientes de resolución en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que no se haya acreditado el cumplimiento del respectivo fallo protector, la notificación a la que se refiere el Punto Octavo del Acuerdo General Plenario 6/1998, modificado mediante el diverso 2/2002, se entenderá realizada mediante la publicación del presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación; **TERCERO.** Una vez transcurridos diez días hábiles después de la publicación de este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, el Pleno de este Alto Tribunal, resolverá los Incidentes a los que se refiere el punto transitorio anterior, y en su caso aplicará las sanciones señaladas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, con base en las constancias que obran en los expedientes respectivos, al momento de celebrar la sesión correspondiente, conforme a la certificación que al efecto expida el subsecretario general de acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; **CUARTO.** El procedimiento relativo a los incidentes de inejecución que se remitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, se sustanciará conforme a lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, en la jurisprudencia de este alto Tribunal, en el Acuerdo General Plenario 6/1998, salvo lo dispuesto en su punto Octavo, derogado mediante este Acuerdo General y en las diversas disposiciones generales que en su momento expida este Tribunal Pleno; **QUINTO.** Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el

*Sesión Pública Núm.42*

*Jueves 2 de abril de 2009*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7º, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.”*

El señor Ministro Presidente señaló que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia se deben aprobar en sesión privada; sin embargo, la misma Ley permite decidir el tipo de sesión para cada uno de los actos que se realizan, por lo que con base en esa facultad, determinó que el referido Acuerdo General se listara para la presente sesión. A continuación, puso a consideración de los señores Ministros el referido proyecto de Acuerdo General.

El señor Ministro Valls Hernández precisó que el referido Acuerdo ya se había aprobado por el Comité de Acuerdos y Reglamentos de esta Suprema Corte el mismo día de la sesión y el señor Ministro Presidente aclaró que se tenían por cumplidos todos los trámites previos a su aprobación.

Por su parte, el señor Ministro Cossío Díaz manifestó su conformidad con el Acuerdo y reconoció la labor del Comité de Acuerdos y Reglamentos. Aclaró que valdría la pena agregar en la página 3 relativa a los fundamentos, el artículo 11, fracción XXI, que autoriza a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a expedir acuerdos generales. Reiteró

su aprobación con las reglas precisadas en los preceptos transitorios; para que las autoridades tengan conocimiento de su situación procesal y de las responsabilidades derivadas de ésta, lo que lograría un cumplimiento expedito.

El señor Ministro Presidente citó el texto del artículo propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz y una vez consultado el Pleno por unanimidad se aprobó su inclusión.

Por otra parte, el señor Ministro Azuela Güitrón señaló que valdría la pena solicitar al respectivo Comité que se elaborara una investigación en Tribunales Colegiados de Circuito para determinar, cuánto tiempo se han llevado las tramitaciones de incidentes de inejecución de sentencia y el efecto que han tenido; es decir, cuántas sentencias han logrado que se cumplan. Añadió que para tal fin sería importante evaluar si el trámite llevado a cabo ante los Tribunales Colegiados de Circuito ha tenido algún sentido y reiteró que debería llegarse al criterio al que se sumó el señor Ministro Silva Meza, respecto de la cultura en el acatamiento de las sentencias de amparo, el cual debía darse al existir la prevención del juez de Distrito, de que se debe dar cumplimiento en veinticuatro horas o en el tiempo que estimara necesario. Propuso también que se estableciera que si la autoridad estima que no le es suficiente el término de veinticuatro horas, lo haga del conocimiento del juez y le manifieste las razones específicas por las que estima que debería otorgarse un plazo distinto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia informó que el Comité de Acuerdos y Reglamentos había autorizado un anteproyecto de nuevo Acuerdo General del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que rige el procedimiento relativo a los incidentes de inejecución y repetición del acto reclamado; que ya había sido entregado a los señores ministros, pero que se reiterará el día de hoy una nueva entrega con la solicitud de que formulen sus observaciones para poderlo listar a la brevedad. Asimismo, instruyó al secretario general de acuerdos para ponerse en contacto con el Consejo de la Judicatura Federal, con la finalidad de obtener los datos correspondientes, los que servirán para el diseño del nuevo Acuerdo.

Por su parte, la señora Ministra Luna Ramos consideró que no se ha logrado obtener el debido cumplimiento de sentencias en los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a los datos obtenidos por la Comisión de Cumplimiento de Sentencias, ya que éstos no tienen facultades para obligar al cumplimiento y, por esa razón, remiten el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, retrasando el cumplimiento de las sentencias. Sugirió reformar el Acuerdo 5/2001, específicamente en su punto Quinto, fracción IV, relativa a los incidentes de inejecución. Agregó que el referido acuerdo general señala que los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la salvedades

especificadas en los puntos tercero y cuarto, se resolverán por los Tribunales Colegiados de Circuito, entre los que se encuentran los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición de acto reclamado declaradas fundadas por el juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos del artículo 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de la sentencia que se concede el amparo dictadas por jueces de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que propuso que se derogara la referida fracción, con la finalidad de que estos asuntos lleguen directamente a la Suprema Corte, como manda la Constitución y la Ley de Amparo.

Posteriormente, el señor Ministro Franco González Salas sostuvo que la propuesta del señor Ministro Azuela Güitrón iba en el sentido de obtener elementos, para tomar la mejor decisión sobre las normas que actualmente existen en la tramitación de los incidentes. Agregó que la percepción de la señora Ministra Luna Ramos puede ser muy válida, pero estimó conveniente apoyarse en los datos obtenidos directamente de los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que propuso que el Pleno facultara al referido Comité para que con apoyo en las áreas respectivas, y con la intervención del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, como Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, se solicitarán los referidos datos, de manera que se obtendría información objetiva, la que permitirá proponer las nuevas

normas que rijan al procedimiento para el efecto de que se base en elementos reales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia añadió que la referida propuesta no cancelaba la distribución del anteproyecto de Acuerdo General, ni las opiniones que se han solicitado a los señores Ministros.

Por su parte, el señor Ministro Silva Meza propuso que se fijaran términos para la ejecución de la investigación de mérito, así como los que se darán a los señores Ministros para la elaboración de sus observaciones en relación con el anteproyecto aludido, con la finalidad de que se elabore de manera no sumaria, pero breve.

El señor Ministro Presidente propuso como plazo para que los señores Ministros emitieran opinión en torno al anteproyecto del Acuerdo General que rige el procedimiento relativo a los incidentes de inejecución y de repetición del acto reclamado, el lunes trece de abril, con la finalidad de que se analice en la sesión del martes catorce del mismo mes. En relación con la investigación, sostuvo que no era conveniente sujetarla a un término, en virtud de que su obtención no dependería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, señaló que procuraría que se llevara a cabo con suficiente rapidez.

En relación con lo anterior, el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que en el Consejo de la Judicatura

Federal, la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial puede proporcionar los datos solicitados en cuestión de días, en el caso de que se trate de datos previamente registrados, por lo que estimó que se podría contar con éstos para el trece de abril del año en curso.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que si los datos solicitados son de esas características, seguramente el próximo trece de abril se podrían repartir, sin embargo, si se tratara de datos no registrados, probablemente se requerirá un poco más de tiempo para obtenerlos.

La señora Ministra Luna Ramos agregó que en la Comisión de Ejecución de Sentencias, desde el año pasado se lleva un registro de todos estos asuntos que llegan tanto de Juzgado de Distrito, como de Tribunales Colegiados de Circuito, y no se ha obtenido cumplimiento de sentencias en los asuntos que llegan a los Tribunales Colegiados, por lo que con base en ese registro, se podría obtener la información que se requiere analizar el próximo lunes trece de abril del año en curso.

A propuesta del señor Ministro Presidente, se comisionó a la señora Ministra Luna Ramos como encargada de la referida investigación, con el apoyo que le dará la Presidencia de todos los datos necesarios que se obtendrán del Consejo de la Judicatura, para que se sumen a aquéllos

con los que cuenta, y se encuentre en posibilidad de presentar un informe completo.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se sometió a votación el proyecto de Acuerdo General de mérito, por lo que el secretario general de acuerdos informó que se obtuvo unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia sugirió y el Tribunal Pleno acordó, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, cambiar el orden de los asuntos de la Lista Extraordinaria Veinticinco de dos mil ocho, para que en primer lugar se aborde la contradicción de tesis número 33/2008, de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ocupa el lugar XIII y posteriormente los demás asuntos listados, por lo que a continuación el secretario general de acuerdos dio cuenta de dicho asunto:

XIII.- 33/2008

Contradicción de tesis número 33/2008, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos directos en revisión números 798/2008 y 2006/2007. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propone: **“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO.**

Sesión Pública Núm.42

Jueves 2 de abril de 2009

*Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución. **TERCERO.** Remítase de inmediato al Semanario Judicial de la Federación la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente ejecutoria y háganse del conocimiento de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Tribunales Colegiados de Circuito para los efectos establecidos en el artículo 195 de la Ley de Amparo.” El rubro de las tesis a que se refiere el Resolutivo Segundo es el siguiente: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN LA QUE SE EXAMINA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN REGLAMENTO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/1999.”***

Al respecto el señor Ministro Juan Silva Meza sostuvo que en el proyecto se determinó que sí existe la divergencia de criterios, que el punto de contradicción consiste en determinar si contra la sentencia que dicte un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de un amparo directo, en la que se dirime la constitucionalidad de un reglamento procede el recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional y en relación con el fondo del asunto se propone sostener que sí procede el recurso de revisión en

amparo directo cuando en la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito se examina la constitucionalidad de un reglamento, de conformidad con lo establecido en el punto primero, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 5/1999, por el que se establecen las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

Los considerandos Primero “Competencia”; Segundo “Legitimación”; Tercero “Criterios sustentados por las Salas de este Alto Tribunal”; y Cuarto “Existencia de la contradicción”, no fueron objeto de observaciones.

A su vez el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que conforme al criterio de la Segunda Sala no es procedente el recurso de revisión en amparo directo cuando subsiste el problema de constitucionalidad de un reglamento, aplicando por analogía lo previsto en el Acuerdo General Plenario 5/2001 en cuanto a considerar a los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos terminales en materia de constitucionalidad de las disposiciones generales de esa jerarquía.

Al respecto señaló que no comparte dicho criterio, ya que las reglas de competencia para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto no pueden ser aplicables para determinar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, al tratarse de vías totalmente diferentes. Incluso,

indicó que conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando subsiste el problema de constitucionalidad de un reglamento.

También hizo referencia a lo establecido en el Acuerdo General Plenario 5/1999 en el sentido de que los amparos directos en revisión son procedentes cuando se plantea la inconstitucionalidad de un Reglamento federal o local, sin que sea posible atribuirle la naturaleza de órgano terminal a un Tribunal Colegiado de Circuito, dado que ello implicaría que en una sola instancia se resolviera el problema de constitucionalidad de normas generales de esa naturaleza.

Destacó el diverso ámbito normativo al que se refieren los Acuerdos Generales 5/1999 y 5/2001, en tanto que el primero prevé cuestiones de procedencia y este último, entre otros aspectos, establece la competencia delegada para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto. Finalmente, concluyó que es necesario aplicar las reglas previstas en el Acuerdo General Plenario 5/1999.

El señor Ministro Azuela Güitrón indicó que la presente contradicción de tesis tiene como trasfondo una postura popular y otra impopular, ya que una implica limitar los medios de defensa y la otra su mayor apertura. Agregó que en muchas ocasiones se han desahogado los Tribunales

*Sesión Pública Núm.42*

*Jueves 2 de abril de 2009*

Superiores de Justicia al establecer juicios ordinarios uniinstanciales, lo que permite promover de inmediato, contra las sentencias de éstos, el juicio de amparo directo.

En el caso concreto, indicó que el recurso de revisión en amparo directo es una excepción por lo que debe evitarse el abuso a su procedencia, a pesar de lo establecido en la fracción IX del artículo 107 constitucional. También apuntó que resulta más relevante el control constitucional de un reglamento cuando es señalado como acto reclamado en amparo indirecto, a diferencia de la vía directa en la que únicamente se cuestiona su constitucionalidad en los conceptos de violación sin que los puntos resolutive deban ocuparse del reglamento impugnado.

También hizo referencia a que los Acuerdos Generales aprobados por el Pleno dan lugar a que cuando se impugnan reglamentos en amparo indirecto el órgano terminal para pronunciarse sobre su constitucionalidad sea un Tribunal Colegiado de Circuito; en cambio, cuando únicamente se impugnan por su aplicación en la sentencia reclamada en ese supuesto sí es competente la Suprema Corte, lo que dará lugar a que este Alto Tribunal establezca jurisprudencia sobre la constitucionalidad de Reglamentos al resolver amparos directos en revisión, en tanto que los Tribunales Colegiados de Circuito, a pesar de que resuelven sobre la validez de esas normas cuando son señaladas como actos

reclamados, no podrán establecer la jurisprudencia respectiva.

En ese sentido señaló que de prevalecer la propuesta del proyecto, será necesario revisar los Acuerdos Generales aplicables para permitir que la Suprema Corte sea órgano terminal sobre la constitucionalidad de reglamentos al conocer del amparo indirecto.

Además, señaló que considerando la naturaleza de Tribunal Constitucional de este Alto Tribunal no se justifica que se pronuncie sobre la constitucionalidad de reglamentos, como pudieran ser los relativos a la materia de mercados.

Por su parte, la señora Ministra Sánchez Cordero se manifestó a favor del proyecto, indicando que debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en el sentido de que sí es procedente el recurso de revisión en amparo directo cuando subsiste el problema de constitucionalidad de un reglamento.

A su vez el señor Ministro Valls Hernández indicó su conformidad con la propuesta del proyecto, recordando cuál es la materia del recurso de revisión en amparo directo conforme a lo establecido en la Ley de Amparo, incluso en su artículo 84, fracción II, al señalar que es competente la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión en

determinados supuestos del diverso 83 de ese mismo ordenamiento.

Además, precisó que el Acuerdo General 5/1999 reitera la procedencia del recurso de revisión en amparo directo cuando subsiste el problema de constitucionalidad de un reglamento federal o local, por lo que se adhiere plenamente a la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó la necesidad de precisar si se trata de un problema de competencia o de procedencia del recurso de revisión en amparo directo. Recordó el problema que anteriormente resolvió el Pleno de este Alto Tribunal en el sentido de que sí es procedente ese recurso cuando el Tribunal Colegiado de Circuito se abstiene de pronunciarse sobre el problema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo directo.

Manifestó que en el caso concreto surgía el problema sobre si es competente la Suprema Corte para conocer de un recurso de revisión cuando subsiste el problema de constitucionalidad de un reglamento, sin menoscabo de después abordar lo relativo a la procedencia.

Agregó no compartir la jurisprudencia de la Segunda Sala materia de la contradicción de tesis, debiendo en todo caso revisar el Acuerdo General 5/2001 en cuanto a la competencia que fue delegada a los Tribunales Colegiados

de Circuito para ser órgano terminal en materia de constitucionalidad de reglamentos federales o locales.

Indicó que a su juicio sí es competente la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión en amparo directo cuando subsiste el problema de constitucionalidad de reglamentos, en tanto que los temas relativos a la procedencia en el caso concreto y a la política judicial sobre la conveniencia de que este Alto Tribunal conozca de la constitucionalidad de Reglamentos deben dejarse para ocasión posterior.

El señor Ministro Góngora Pimentel reiteró estar a favor del proyecto.

El señor Ministro Azuela Güitrón recordó que en la fracción IX del artículo 107 constitucional se establece, como requisito de procedibilidad del recurso de revisión en amparo directo, que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito decidan sobre la constitucionalidad de una ley o realicen la interpretación directa de la Constitución siempre que el pronunciamiento respectivo implique un criterio de importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior señaló que conforme al texto constitucional no es procedente el recurso de revisión en amparo directo cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido pronunciarse sobre la cuestión propiamente

constitucional ni cuando este último se refiera a reglamentos, ya que ambos supuestos normativos establecidos por el legislador ordinario no se prevén en el texto constitucional.

Además, debe recordarse que en múltiples ocasiones aun cuando subsista en el referido recurso el problema de constitucionalidad de una ley se ha estimado improcedente la revisión ya que no se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia.

La señora Ministra Sánchez Cordero indicó que el tema de contradicción se refiere exclusivamente a un problema de procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

A su vez la señora Ministra Luna Ramos indicó que la Segunda Sala modificó su criterio atendiendo a la propuesta del señor Ministro Azuela Güitrón. Señaló que el artículo 107, fracción IX, constitucional establece los supuestos excepcionales en los que es procedente el recurso de revisión en amparo directo, debiendo tomarse en cuenta cuáles fueron los fines de la limitación del referido recurso. También reconoció lo establecido en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, el cual se refiere a la procedencia genérica del recurso de revisión, señalando que el artículo 84 del propio ordenamiento se refiere a cuestiones de competencia para conocer del citado medio de defensa.

Con base en lo dispuesto en los citados preceptos señaló que la fracción IX del artículo 107 constitucional no distingue al hacer referencia a una ley, si se trata de leyes del Congreso de la Unión o bien reglamentos expedidos por diversas autoridades, precisándose en la Ley de Amparo que corresponde a la Suprema Corte conocer de la revisión en amparo directo cuando subsista el problema de constitucionalidad de una ley o de un reglamento.

A pesar de lo anterior, precisó que debe tomarse en cuenta lo señalado en el artículo 94 constitucional en el sentido de que el Pleno de la Suprema Corte mediante Acuerdos Generales puede determinar de qué asuntos pueden conocer los Tribunales Colegiados de Circuito, como es el caso del Acuerdo General Plenario 5/2001 cuyo punto Quinto señala que corresponderá conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos de revisión en contra de las sentencias dictadas en amparo indirecto cuando en la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local.

En cambio, en el Acuerdo General 5/1999 se precisa que el recurso de revisión contra las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente si en ellas se aborda u omite abordar el problema de constitucionalidad de un reglamento siempre y cuando el criterio a establecer sea de importancia y trascendencia.

En esos términos, destacó que en el Acuerdo General 5/2001 se consideró que los recursos de revisión en amparo indirecto que versen sobre la impugnación de la constitucionalidad de un reglamento no son de importancia y trascendencia por lo que tampoco pueden tener ese carácter los recursos de revisión en amparo directo en los que subsista el problema de constitucionalidad de un reglamento; aunado a que si en amparo indirecto no podrá pronunciarse la Suprema Corte sobre la validez de un reglamento tampoco debe realizarlo en amparo directo, debiendo reconocerse la capacidad de los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver como órgano terminal los problemas de constitucionalidad de reglamentos.

En ese sentido consideró incongruente considerar a los Tribunales Colegiados de Circuito ser órganos terminales en la vía indirecta y no en la directa, por lo cual manifestó estar en contra del proyecto.

A las trece horas con diez minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso y a las trece horas con treinta minutos reanudó la sesión.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó la conveniencia de precisar el alcance de la fracción IX del artículo 107 de la Ley de Amparo, considerando que el aspecto de importancia y trascendencia de un recurso de revisión en amparo directo es un problema de competencia, no de procedencia y si el

respectivo Acuerdo General distingue los asuntos atendiendo a importancia y trascendencia entonces se trata de un problema de competencia.

Por lo que se refiere al recurso de revisión en amparo indirecto es importante considerar en el Acuerdo General Plenario 5/2001 se delegó la competencia de este Alto Tribunal a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos que se tuviera que analizar la constitucionalidad de reglamentos y de otra disposiciones, salvo cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidiera ejercer alguna de sus atribuciones para quedarse con el asunto y en el amparo directo no se hizo tal distinción. A pesar de lo anterior, mediante una interpretación judicial se pretende extender la regla de improcedencia del amparo indirecto al directo, cuando constitucionalmente está establecida la procedencia.

En cuanto a la constitucionalidad del artículo 83 de la Ley de Amparo al ir más allá de lo previsto en la Constitución debe considerarse que ese no es un tema que pueda abordarse al resolver esta contradicción de tesis, debiendo ajustarse a lo previsto en ese numeral para resolver ésta.

En todo caso si existe una disparidad en el tratamiento de los recursos de revisión cuando subsiste el problema de constitucionalidad de reglamentos será necesario revisar los

respectivos Acuerdos Generales, debiendo analizar la diferencia entre la vía directa y la indirecta.

Por tanto, reiteró su apoyo al proyecto, debiendo reflexionarse, en todo caso, sobre el alcance de los respectivos Acuerdos Generales y hacer una clara precisión de la distinción entre procedencia y competencia en el proyecto a fin de clarificar el tema a estudio en el proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que en su votación en la Segunda Sala lo hizo con la mayoría esperando a que en el Pleno se diera la votación definitiva, siendo relevante distinguir entre los problemas de competencia y de procedencia.

Consideró que la competencia para conocer del recurso de revisión en amparo directo está condicionada a determinados supuestos; sin embargo indicó que no es la jerarquía de la norma lo que genera la competencia, aunado a que el concepto de ley debe precisarse en el caso concreto, a fin de determinar si el concepto es reducido a la ley material y formal o abarca otros aspectos.

Además, señaló que en cuanto a los requisitos de importancia y trascendencia no es la jerarquía de la norma lo que determina la actualización de aquéllos, ya que la norma inferior puede ser original y tener una gran trascendencia, lo cual lo lleva a considerar que en estos casos es necesario

verificar la importancia y trascendencia de la norma y no la jerarquía de la norma cuyo análisis de constitucionalidad subsiste en el recurso de revisión en amparo directo, por lo cual si se cumple con dichos requerimientos sí es competencia de este Alto Tribunal de manera excepcional.

Consecuentemente se manifestó a favor del planteamiento de la Primera Sala, planteando la necesidad de revisar los acuerdos generales que regulan dichos aspectos.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia consideró que es fundamental determinar la naturaleza y finalidad del Acuerdo 5/2001, el cual es delegatorio de competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito y no guarda relación con la procedencia del recurso de revisión en amparo indirecto; en ese tenor, no es correcta su conexión con una cuestión de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, debiendo destacarse que en dicho Acuerdo no se tuvo la intención de convertir en órganos terminales en materia de constitucionalidad de reglamentos a los Tribunales Colegiados de Circuito, pues la única intención fue desprenderse de una parte de su competencia en la vía indirecta.

Incluso, señaló que tal delegación de competencias no implicó considerar que el análisis de constitucionalidad de un reglamento no tiene trascendencia y relevancia, lo que debe

ser materia de análisis en cada caso concreto; tampoco el Acuerdo General 5/2001 tuvo como argumento de fondo considerar que el análisis de validez de leyes locales tampoco reúne los requisitos de importancia y trascendencia.

Precisó que en dicho Acuerdo General no se abordó el requisito de procedencia del recurso de revisión relativo a fijar un criterio de importancia y trascendencia.

En cuanto a la tesis que se propone, la consideró demasiado genérica, ya que el Acuerdo General 5/2001 no tiene incidencia alguna en la procedencia del amparo directo en revisión. Por lo que se refiere al Acuerdo General 5/1999, este se refiere exclusivamente a la procedencia del recurso de revisión no a un problema de competencia.

Recordó que en revisión en amparo directo se ha excluido la procedencia del recurso de revisión cuando subsiste el problema de constitucionalidad de reglamentos municipales, debiendo ser expedidos por el Presidente de la República o por el Gobernador de un Estado.

En ese sentido, consideró que el Acuerdo General 5/2001 no puede servir de fundamento para reglar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, debiendo realizar las acotaciones previstas en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, como sería el caso de los reglamentos municipales. En todo caso, teniendo el caso

concreto se podrá determinar si se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia.

Como solución al caso concreto consideró resolver que el Acuerdo General 5/2001 no se refiere a la procedencia del recurso de revisión de amparo directo, para lo cual debe acudir a las normas constitucionales y legales aplicables, incluyendo el Acuerdo General 5/1999. Por esas razones manifestó distanciarse de la tesis del proyecto y no compartir el criterio de la Segunda Sala.

El señor Ministro Azuela Güitrón consideró la relevancia de meditar sobre las propuestas del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, las que podrían dar lugar a una tercera tesis.

En los mismos términos se pronunció el señor Ministro Silva Meza, en cuanto a la posibilidad de arribar a una tesis modalizada sobre el alcance de la fracción IX del artículo 107 constitucional y sobre la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, reconociendo que el Acuerdo General 5/2001 no guarda relación con este aspecto de procedencia.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que su propuesta es únicamente en cuanto a excluir la aplicación del Acuerdo General 5/2001 a la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

*Sesión Pública Núm.42*

*Jueves 2 de abril de 2009*

A su vez el señor Ministro Silva Meza recordó que el criterio del señor Ministro Presidente es el que sustenta el de la Primera Sala.

El señor Ministro Presidente agregó que los argumentos para determinar la improcedencia del recurso de revisión en amparo directo en el que se controvierte la constitucionalidad de un reglamento no pueden sustentarse en el acuerdo que delega competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto.

Además, sugirió y el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión y que el asunto continúe en lista.

Siendo las catorce horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia levantó la sesión y convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes trece de abril del año en curso.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.